

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-473/2015 Y SU
ACUMULADO SUP-JRC-474/2015

ACTORES: MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA, JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS, Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015**, promovidos por los partidos políticos, MORENA y del Trabajo, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación identificado con el expediente **RA-SP-51/2014**; y,

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

1. Acuerdo INE/CG165/2014. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral por medio de su Consejo General designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

2. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre del mismo año, dio inicio el proceso electoral de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Acuerdos 62 y 63. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó los acuerdos 62 y 63, relativos a la modificación de diversos artículos de los reglamentos interior y de sesiones; así como a la designación y ratificación de diversos servidores públicos de dicho órgano electoral.

Los puntos de acuerdo de ambos instrumentos son del tenor siguiente:

ACUERDO NÚMERO 62

“POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 11, 30, 32 43, 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR Y EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

...

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en atención a lo dispuesto en el considerando 5 y 6 del presente instrumento.

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Las modificaciones hechas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrarán en vigor al momento de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad lo aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce y firman para constancia los consejeros electorales que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe. CONSTE.

...”

ACUERDO NÚMERO 63

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL REFERIDO INSTITUTO, PARA LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE DIVERSO PERSONAL QUE INTEGRA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD

...

PRIMERO. En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de profesionalismo, certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

TERCERO. Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. CONSTE.

...”

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El once de noviembre de dos mil catorce, los Partidos del Trabajo y MORENA promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de impugnar los acuerdos anteriores.

Recibidas las constancias atinentes al trámite de ley, el magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-452/2014**.

5. Acuerdo de Sala Superior en el SUP-JRC-452/2014. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional acordó que resultaba improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los Partidos

Políticos del Trabajo y MORENA, y determinó reencauzar la demanda presentada para que se sustanciara como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

6. Primera sentencia dictada en el expediente RA-SP-51/2014. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente **RA-SP-51/2014**, conforme al siguiente punto resolutivo:

“
...
ÚNICO. Por lo expuesto en la parte final del considerando TERCERO del presente fallo, se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por los Partidos del Trabajo y Morena, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de noviembre de dos mil catorce, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada, por lo que se omite entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.
...”

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el veintidós de diciembre dos mil catorce, los partidos políticos actores, por conducto de sus representantes ante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-485/2014**.

8. Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-485/2014. El veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió revocar la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la **RA-SP-51/2014**, y ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que de no existir alguna causal de improcedencia, resolviera en el fondo la controversia planteada por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.

9. Resolución impugnada. Derivado de lo anterior, el dieciséis de febrero del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el recurso de apelación **RA-SP-51/2014**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“...

“PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, por conducto de sus Representantes propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se MODIFICA el Acuerdo Número 62 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, por el cual se modifican los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones del mencionado organismo electoral.

TERCERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, se CONFIRMA el Acuerdo número 63, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en

sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se aprobó la propuesta presentada por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la designación y ratificación de diverso personal del Instituto.

...”

II. Demandas de juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de febrero de dos mil quince, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, promovieron, respectivamente, por conducto de quienes se ostentaron como sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar la resolución anterior.

III. Turno. Mediante proveídos de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015**; y acordó turnarlos a la ponencia a su cargo a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

IV. Tercero interesado. Mediante sendos escritos presentados el veinticinco de febrero de esta anualidad, en los juicios de revisión constitucional electoral, compareció con el carácter de tercero interesado Pedro Pablo Chirinos Benítez, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ambos juicios de revisión constitucional, los admitió a trámite, y al no existir

diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, párrafo 1, inciso a); 88 y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos, para controvertir la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente **RA-SP-51/2014**, por el cual **modificó el acuerdo 62**, creando las Direcciones Ejecutivas de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y de Planeación, así como las Direcciones de Informática y del Secretariado, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, y además, determinó **confirmar el diverso acuerdo 63**, relativo a la designación de diversos funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entre ellos el Secretario Ejecutivo de dicho órgano.

En el caso es aplicable la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es el siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa de los juicios identificados con las claves **SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015**, que promueven, los partidos políticos, MORENA y del Trabajo, respectivamente, porque de los escritos de referencia, se advierte la identidad en el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; esto es, en los dos medios de impugnación se señala como acto impugnado la resolución emitida en el recurso de apelación **RA-SP-51/2014**, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el pasado dieciséis de febrero del año en curso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JRC-474/2015** al diverso **SUP-JRC-**

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

473/2015, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que, en ambos escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral que ahora se acumulan, se encuentran anunciados los nombres de Alejandro Moreno Esquer y Adolfo Salazar Razo promoviendo en su calidad de representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente, tanto en el proemio como en la parte correspondiente de las firmas.

Sin embargo, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2015 sólo se encuentra firmada por Adolfo Salazar Razo en representación de MORENA.

Así mismo, en el respectivo escrito del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-474, se encuentra la firma autógrafa Alejandro Moreno Esquer por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, para garantizar el libre acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, no es obstáculo para que esta Sala Superior admita a trámite las respectivas demandas, ya que en cada uno de los libelos de referencia, se encuentra plasmada la voluntad de los promoventes para

hacer valer sus derechos por conducto de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Razón por la cual se consideran demandas independientes una de otra, que por los motivos analizados al principio del presente considerando, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación es que se decreta la acumulación.

TERCERO. Tercero Interesado. Se tienen por cumplidos los requisitos de los recursos presentados por el representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, ya que fueron presentados por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los partidos actores. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad en usos de sus facultades.

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

Al respecto, el instituto político tercero interesado sostiene que el presente caso se actualiza las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico de los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, así como que la resolución que por este vía se pretende impugnar a alcanzado el carácter de cosa juzgada.

En cuanto a la causal de improcedencia relativa a **la falta de interés jurídico** de los partidos políticos actores, el instituto político compareciente aduce que, los acuerdos 62 y 63 emitidos por la autoridad administrativa electoral local, atienden a lo ordenado por la autoridad responsable al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, en los cuales, los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA no fueron parte o comparecieron como terceros interesados, de ahí que la resolución reclamada no les afecta su esfera sustantiva de derechos, aunado a que han consentido tales determinaciones.

Al respecto, la causal de improcedencia bajo análisis resulta **infundada**, porque en primer lugar debe tenerse presente que, el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

En atención a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, contrariamente a lo afirmado por el tercero interesado, esta Sala Superior considera que los partidos político del Trabajo y MORENA, sí tiene interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que, en primer lugar, porque los partidos políticos actores fueron los que interpusieron el recurso de apelación local, cuya sentencia impugnan en esta instancia federal, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente **RA-SP-51/2014**.

En efecto, los partidos políticos actores, promovieron el recurso de apelación local, a fin de controvertir del instituto

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

electoral local, los acuerdos 62 y 63, relativos a las modificaciones a los reglamentos internos y de sesiones, así como a la designación de diversos funcionarios, respectivamente.

En la sentencia controvertida, se determinó modificar el reglamento interno y confirmar las designaciones de diversos funcionarios realizadas el seis de noviembre del año pasado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, respectivamente, porque en concepto del Tribunal Electoral responsable se habían vulnerado, entre otros, los principios de legalidad y exhaustividad.

Por tanto, sí fueron los partidos políticos del Trabajo y MORENA quienes promovieron el recurso de apelación local y en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, controvierten la sentencia dictada en el aludido medio de impugnación local, es indubitable para esta Sala Superior, que tales institutos políticos, tienen interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

Aunado a lo anterior, y como se verá más adelante al contestar la causal de improcedencia correspondiente a la cosa juzgada, las consideraciones hechas en los expedientes RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, obedece a hechos distintos tanto en materia como en temporalidad con el asunto que ahora nos ocupa.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque lo resuelto en los expedientes RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, debe tenerse ejecutoriado, aunado a que el presente procedimiento, parte de la aplicación y cumplimiento del primero de los asuntos mencionados y de la ejecución del segundo, por lo que se puede establecer que ambos se encuentran conexos, además de que en el caso concreto la autoridad responsable parte de la ejecución de dichas sentencias, donde se realizó control de legalidad y constitucionalidad que dio luz al sentido de dichas resoluciones, lo que fue materia de un pronunciamiento específico que debe prevalecer por no haber sido combatido, y el resolver de nueva cuenta sobre dicho aspecto podría ocasionar la emisión de un fallo contradictorio, la misma resulta **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que, el tribunal responsable en el recurso de apelación tramitado en el expediente RA-SP-45/2014, determinó la inaplicación de los artículos 122, fracciones VI y VII y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como, 10, fracciones I y VI y 11, fracciones IX y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, que establecen que, la designación de quienes ocuparán los cargos de directores ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del consejero presidente del consejo general, en consecuencia, determinó confirmar el Acuerdo número 60

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad.

En cuanto al expediente RA-TP-46/2014, el tribunal local resolvió la inaplicación de la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativos a la designación y remoción de los Directores Ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones; así como la revocación de las remociones de diversos funcionarios.

En efecto, en tales ejecutorias, no se advierte que haya resuelto la modificación al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contenidas en el Acuerdo número 62 y que ahora se reclaman.

Además, por cuanto hace al acuerdo número 63, relativo a la designación y ratificación de diversos funcionarios, tampoco se advierte que la autoridad responsable en las resoluciones dictadas en los expedientes de mérito, se haya pronunciado respecto de la designación y remoción de Directores Ejecutivos y personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, sobre la forma en que debía realizarse, así como que todos los funcionarios nombrados, hayan cumplido con los requisitos inherentes a cada cargo.

En el caso, los accionantes en el recurso de apelación interpuesto ante la autoridad responsable y radicado en el expediente RA-SP-51/2014, plantearon en su escrito de demanda ante el tribunal responsable, diversos motivos de inconformidad relacionados con los acuerdos números 62 y 63, emitidos el seis de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, donde afirman se actualiza la violación a diversos principios como son los de legalidad, de jerarquía de la ley, de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

De lo anterior, esta Sala Superior no advierte, que los acuerdos números 62 y 63, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, estén estrechamente vinculados con el cumplimiento a las sentencias que recayeron a los expedientes identificados con las claves RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, pues como ha quedado precisado, se estiman en relación a los mismos, hechos distintos, tanto en materia como en temporalidad.

Por tanto la resolución impugnada no constituye la cosa juzgada pues no existen controversias en las que **los sujetos, el objeto y causa** hayan resultado idénticos; y tampoco se está ante la presencia de un asunto en el que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al no aducir la autoridad responsable y el tercero interesado la actualización de alguna otra causal de improcedencia, ni esta Sala Superior advertirla de oficio se

procede al estudio de los planteamientos formulados por los institutos políticos promoventes.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar los nombres y las firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el dieciséis de febrero del año en curso y fue notificada a los demandantes en esa misma fecha, y si los escritos de demanda se presentaron el veinte siguiente ante el tribunal responsable, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del dieciséis de febrero de dos mil

quince al veinte de ese mismo mes y año, por lo que es claro que la presentación de la demanda que motivó el juicio de revisión constitucional resulta oportuna.

c) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie son los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quienes comparecen a los juicios que nos ocupan, es claro que se promueve por parte legítima, al ser promovidos por los representantes de dos partidos políticos nacionales.

d) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería de los promoventes, pues quienes suscribe las demandas son Adolfo Salazar Razo y Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de Representantes Propietarios de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, respectivamente, ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de Sonora, calidad que acredita con la constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

además que es reconocido así en su informe justificado por el tribunal responsable, acorde con el numeral 18 de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se surte el presente requisito, pues como quedó analizado al momento de dar contestación a la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, en virtud de que los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, interpusieron el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia controvertida, por lo que al ser ésta contraria a sus pretensiones, es claro que tienen interés jurídico a fin de combatir la resolución cuestionada.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues para combatir los actos impugnados no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Sonora, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los partidos políticos demandantes manifiestan expresamente que la sentencia controvertida es conculcatoria de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso

b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

h) Violación determinante. Se satisface también este requisito, debido a que la controversia que se plantea versa sobre la designación de diversos funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la modificación a los reglamentos interno y de sesiones de dicha institución, hechas por la autoridad responsable en resolver un recurso de apelación local, donde los ahora actores controvirtieron dos acuerdos del Consejo General, autoridad que tiene en sus manos el proceso electoral que actualmente corre en la citada entidad para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y están relacionados con la indebida integración del referido órgano, que puede incidir y ser determinante para el proceso electoral 2014-2015.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha dado inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, la jornada electoral se llevara a cabo hasta el 7 de junio del dos mil quince y la toma de posesión hasta los días trece y dieciséis de septiembre del mismo año.

En esta virtud, la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

QUINTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que los propios actores invocan en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la resolución que manifiestan les causa agravio, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los partidos políticos actores, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

SSEXTO. Resumen de agravios. El motivo de inconformidad de los partidos políticos impugnantes, versa sobre la siguiente premisa:

Los actores señalan la incongruencia interna de la resolución impugnada, además de que se transgrede el principio de legalidad, toda vez que al haberse modificado y decretado el cese de los efectos del Acuerdo número 62, relativo a las reformas al reglamento interior y de sesiones, lo procedente era revocar el diverso Acuerdo 63, referente a la

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

designación de funcionarios, por considerar que se trata de una consecuencia inmediata del instrumento modificado.

Al respecto aduce que, al haberse confirmado por parte del tribunal responsable, la designación de diversos funcionarios hecha en el último de los acuerdos referidos, se excede el ejercicio de la facultad reglamentaria y trastoca los principios de reserva de ley, así como de subordinación jerárquica, toda vez que el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, carece de atribuciones para pronunciarse sobre la propuesta de designación del Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Directores y Titulares de Unidades Técnicas, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, ello es competencia exclusiva de la Consejera Presidenta de dicha institución, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado.

SÉPTIMO. Precisión de la *litis*. De los motivos de inconformidad sustentados por los partidos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, se evidencia que su pretensión principal consiste en que se revoque la resolución de dieciséis de febrero del presente año, emitida en el recurso de apelación local RA-SP-51/2014, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; para que se deje sin efectos el

Acuerdo 63 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

De ahí, que la *litis* se constriñe en determinar si, como lo alegan los partidos impugnantes, con la emisión de la sentencia controvertida, se violó el principio de congruencia, así como de legalidad contenidos en nuestra Carta Magna, o en su defecto dicha resolución fue dictada conforme a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo. En los motivos de disenso esgrimidos por los partidos políticos actores, aducen que la resolución combatida es incongruente y transgrede entre otros el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal, lo anterior, en razón de que por una parte, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de que era procedente modificar el Acuerdo número 62 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Sonora, mediante el cual se modificaron los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior de dicho instituto así como el artículo 21 del Reglamento del mencionado órgano, sin embargo, confirmó el Acuerdo 63 cuando el mismo no podía sostenerse al ser una consecuencia del primero.

Previo al análisis de los conceptos de agravio sintetizados en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los

términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos el de exhaustividad y congruencia.

En primer lugar, cabe recordar que el principio de congruencia en las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Aunado a lo anterior, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación

precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas

diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de

incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por su parte, el **principio de legalidad** en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Esta Sala Superior considera que son sustancialmente **fundados** los planteamientos formulados por los institutos políticos promoventes en base a dos cuestiones principales, a saber.

En primer lugar, se estima que el Tribunal responsable, por una parte, violó el principio de congruencia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en la parte relativa, modifica

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

el acuerdo 62, y por otro lado, confirma el acuerdo 63, que en lo conducente se encuentra sustentado en la parte modificada del primero.

Así, en segundo término, se considera también existe violación al principio de la legalidad contenido en la normativa constitucional, ello en virtud de que conforme a los efectos contenidos en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el pasado dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el juicio ciudadano 2678 de dos mil catorce y su acumulado, se revocó en su momento la sentencia impugnada para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ejerciera sus funciones contenidas en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, lo que, con la emisión del Acuerdo 63 por parte del Instituto electoral local y consiguiente confirmación del Tribunal responsable en la sentencia controvertida, no sucede.

En relación a la contradicción aducida la misma se configura, toda vez que la responsable, en la parte conducente de la sentencia impugnada, por una parte estimó declarar fundados los agravios relativos a la modificación de los artículos 1, 2, 11, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora contenidos en el acuerdo 62 dictado por dicha autoridad administrativa.

En tal sentido, consideró que la modificación de dichos preceptos reglamentarios eran contrarios al contenido del artículo 122, fracción VI y VII del código comicial de Sonora.

A fin de sustentar lo anterior, realizó un acertado estudio de libre configuración legislativa, así como de reserva de ley y de subordinación jerárquica, conforme a los criterios sostenidos al respecto en diversas ejecutorias emitidas por esta máxima autoridad jurisdiccional electoral, precisamente en relación a las facultades de la Presidenta del Consejo General del citado instituto electoral, referidas a nombrar y remover tanto al Secretario Ejecutivo como a diversos directores ejecutivos y personal técnico del instituto, contenida en el precepto legal en cita que señala:

De la presidencia del consejo general

Artículo 122.- Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;

II.- Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;

III.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y consejos electorales;

IV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

V.- Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;

VII.- Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

- VIII.- Proponer, anualmente, al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal para su aprobación;
- IX.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- X.- Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;
- XI.- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;
- XII.- Someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;
- XIII.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XIV.- Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; así mismo, recibir del titular del órgano de control interno, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.
- XV.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas de sesiones del Instituto Estatal;
- XVI.- Ordenar la publicación de la información a la que hacen referencia los artículos 14 y 17 bis C de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y
- XVII.- Las demás que le confiera la presente Ley y reglamentación aplicable.

De ahí, concluyó que el Acuerdo desenvuelve la obligatoriedad de un principio definido por la ley, por ello no podía ir más allá, ni extenderla a supuestos distintos, menos contradecirla ya que solo se debía concretar a indicar los medios para cumplirla, por tal razón el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad se encontraba impedido para establecer previsiones contrarias a una disposición legal concreta como es la facultad conferida a la Presidenta del Consejo General de la citada autoridad administrativa.

Y, por otra parte, en el considerando Séptimo de la resolución controvertida, al contestar el agravio dirigido a atacar el Acuerdo 63, dictado por el mencionado instituto electoral local, que aprobó la designación de diversos funcionarios, entre ellos, al Secretario Ejecutivo y diversos directores ejecutivos, por medio de la propuesta que para tal fin realizó la Presidenta al pleno del Consejo General, quienes por aprobaron dicha proposición.

Dicho agravio, fue declarado infundado por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, argumentando, entre otras cosas que, la designación de las personas para ocupar los cargos señalados en el citado Acuerdo, fueron efectuados a propuesta de la Presidenta del Consejo General del precitado instituto, aprobada por unanimidad por dicho consejo, por tanto se llevó a cabo en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 122, fracción VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la incongruencia deriva en que, la responsable consideró erróneamente que con la propuesta realizada por la Presidenta al Consejo General de diversas personas para ocupar cargos de dirección ejecutiva, se había configurado el ejercicio de su facultad contenido en el precepto legal invocado.

Esto es, el artículo 122, en sus fracciones VI y VII establece claramente la facultad de la Presidenta del Consejo General de nombrar y remover a diversos funcionarios, entre

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

ellos, al mismo Secretario Ejecutivo, no refiere proponer al Consejo General, sino que es una facultar unilateral, que no requiere aprobación de ningún otro miembro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que pueda realizarlo, es decir, proponer y designar, son dos acepciones distintas.

Proponer, según la Real Academia Española, en lo que nos interesa quiere decir manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo; determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo; hacer una propuesta; recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo o cargo.

Por su parte, designar refiere a formar designio o propósito; señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin; denominar, indicar.

Así, mientras que la primera está dirigida a pretender la voluntad de otros para conseguir determinado fin, en la segunda es una aptitud, poder o derecho de una sola persona para conseguir un objetivo en forma unilateral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no es posible, determinar, tal y como lo hizo la responsable, que con la propuesta realizada al Consejo General, la Presidenta de dicho órgano ejerció las facultades contenidas en el artículo antes referido.

Máxime que, primeramente, en una parte de la sentencia impugnada señala con precisión que es correcta la

facultad de la Presidenta del Consejo General de designar y remover a diversos funcionarios, entre estos el Secretario Ejecutivo, y por otro lado, sustenta que con la propuesta para ocupar esos cargos, dirigida al Consejo General del instituto local, ya se ejerció dicha potestad, lo cual es incorrecto.

Por otra parte, la violación al principio de legalidad, como ya se adelantó se evidencia, pues en la misma la responsable, a fojas veintiuno de la resolución impugnada, precisa que en relación a las facultades del Consejero presidente del Consejo General, prevista en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, consistente en la designación y remoción del Secretario Ejecutivo, esta Sala Superior, en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2678/2015 y su acumulado, ya había emitido pronunciamiento firme al respecto.

Cabe señalar, que en la referida sentencia, en lo que nos ocupa, se consideró indebida la medida decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación RA-TP-43/2014, en la que se declaró la inconstitucionalidad y consecuente inaplicación del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, toda vez que el precepto legal invocado no contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, es una norma expresa que contiene **un procedimiento específico** de designación de un funcionario que, al no existir en la

constitución federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales un método o forma determinado para los organismo públicos locales, fue implementado por el legislador de Sonora en uso de la libre configuración que le otorga la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Se dijo también que, el hecho de que la designación del funcionario en comento, sea facultad de la Presidencia del Consejo General del instituto electoral de Sonora, esto es, que sea un procedimiento distinto al contemplado en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la designación del mismo cargo en el Instituto Nacional Electoral; no resulta suficiente para determinar, como lo hizo en ese entonces el tribunal responsable, que existía violación a los principios contenidos en nuestra Constitución, y en ese sentido, rebasase los lineamientos contenidos en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116, fracción IV incisos b) y c), párrafo primero, y asimismo, se violara el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

No se evidenció estipulación que ordenara o refiriera implícita o explícitamente que el Secretario Ejecutivo debiera ser nombrado por el máximo órgano de dirección del instituto local.

Que, el legislador había determinado establecer y delegar la facultad de nombrar al Secretario Ejecutivo a la

Presidencia del Consejo, por esa razón, no era posible considerar que se estuviera en contra del contenido de la Constitución local y Ley electoral de la entidad, y por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora perdiera fuerza y sus facultades de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia fueran disminuidas.

Se consideró que, si bien una de las funciones de los consejeros electorales, es integrar el pleno del Consejo General, que es el órgano máximo de dirección del instituto local, también debe entenderse que en lo particular, cada uno de ellos como la Consejera Presidenta cuenta con atribuciones distintas, de esa forma son responsables de ello.

En ese supuesto, a la Presidencia del Consejo se le facultó, expresamente, con la designación del Secretario Ejecutivo, lo cual tendría que realizar con responsabilidad y siguiendo los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En tal sentido, finalmente se sostuvo que, si la legalidad de la designación se encontraba contenida en el precepto legal, en ese entonces, acusado de inconstitucional, no contravenía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco la constitución local de la entidad y su respectiva ley de la materia, por tanto, válidamente se estimó que la designación del Secretario Ejecutivo por parte de la Consejera Presidenta del Instituto

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fundamento en el artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad fue apegado a derecho.

En aquel asunto, se alegaba que el nombramiento del Secretario Ejecutivo debía ser a propuesta del Presidente del Consejo con la aprobación de la mayoría del pleno, tal y como se contempla en la legislación electoral federal y en los de otras entidades federativas.

Sin embargo, esta Sala Superior al resolver el citado juicio determinó que la forma de elegir al Secretario Ejecutivo del instituto electoral de Sonora no necesariamente debía ser el mismo, dada la libre configuración legislativa y si el Congreso de Sonora así lo había determinado, ello fue conforme a derecho.

Ahora bien, el nombramiento que se llevó a cabo tanto del Secretario Ejecutivo como de otros funcionarios en el Acuerdo 63, se verificó mediante un procedimiento diverso al contemplado en el multireferido Artículo 122, fracción VII, cuya legalidad se sostuvo en la ejecutoria antes citada.

Lo cual, como se observa a fojas 21 y 22 de la resolución impugnada, fue confirmado por el Tribunal responsable, de ahí que se evidencie la violación al principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna.

Por tanto, no resulta lógico suponer que por una parte se confirme la legalidad del artículo 122, fracción VII, del

código comicial local y por otro lado se avale un procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y diversos funcionarios del organismo público electoral local que no ocupa, distinto al contemplado en el precepto legal invocado, el cual se encuentra contenido en el referido Acuerdo 63 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En tal sentido, se estima que el procedimiento de designación que se lleva a cabo a propuesta de la Presidente del Consejo General y aprobado por la mayoría de sus miembros, es distinto al contenido en el artículo 122 precitado, esto es, la designación directa de dicha funcionaria.

De esa forma, como se demuestra en el referido acuerdo, la designación de los mencionados funcionarios se llevó a cabo por el Pleno del Consejo General del citado instituto, más no así por la Consejera Presidenta, en tal sentido no se puede tener a ésta ejerciendo sus funciones de legalidad conforme al ordenamiento electoral que rige en el Estado de Sonora, como equivocadamente lo asevera el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de ahí lo fundado del agravio.

NOVENO. Efectos de la resolución. Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por los institutos políticos actores lo procedente es:

a) Revocar la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida en el recurso de apelación **RA-SP-**

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

51/2014, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para el efecto de que se emita una nueva en donde se decrete la nulidad del Acuerdo 63, relativo a la designación de diversos funcionarios enlistados en dicho acuerdo;

b) Vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en uso de sus facultades proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, y

c) Los funcionarios del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, designados mediante el acuerdo número 63, **continuaran ejerciendo sus funciones**, aunado a que **se entienden validos los actos celebrados** por dicho órgano administrativo, hasta en tanto de dicte conforme a derecho la resolución correspondiente, lo anterior, debe expresarse a fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica y garantizar el normal funcionamiento del órgano electoral, permitiendo la continuidad de las labores a su cargo, y con ello la consecución del propio proceso comicial federal que se encuentra en desarrollo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-JRC-474/2015** al diverso **SUP-JRC-473/2015**, en

consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación número RA-SP-51/2014, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: Por **estrados** a los actores en virtud de así haberlo solicitado en sus escritos de demanda, así como a los demás interesados; por **correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Sonora por conducto de sus respectivos presidentes; por **correo certificado**, al tercero interesado, al haber señalado domicilio fuera de la Sede de esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el Voto

razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS JUICIOS ACUMULADOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JRC-473/2015 Y SUP-JRC-474/2015.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-473/2015** y **SUP-JRC-474/2015**, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Es criterio del suscrito, que es inconstitucional lo previsto en el artículo 122, fracciones VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en el sentido de que es atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa designar y remover, entre otros, al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos, porque contraviene los principios electorales contenidos en el pacto federal; en específico, que tal designación de funcionarios se debe hacer mediante decisión colegiada del pleno del Consejo General de esa autoridad electoral local, mediante votación calificada.

Al respecto, resulta procedente citar los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso.

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. **El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo**; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De tales preceptos constitucionales, se advierte que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que, en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

Asimismo, se prevé que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes ordinarias.

También se dispone que los organismos públicos locales electorales deben contar con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo, entre otros, sólo con derecho a voz.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en sus artículos 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, lo siguiente:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución

3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso; electoral federal ordinario.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 52.

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos

de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

- l)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m)** Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n)** Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ)** Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o)** Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p)** Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q)** Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r)** Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

A partir de lo anterior se advierte que, a nivel nacional, entre las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está la de designar al Secretario Ejecutivo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme a la propuesta hecha por el Consejero Presidente.

Igualmente se evidencia que la intención del Poder Reformador de la Constitución es que los ordenamientos locales sean acordes con nuestra Carta Magna.

Tales principios en materia electoral se previeron en forma general, en la regulación específica del Instituto Nacional Electoral, modelo que, acorde al nuevo sistema electoral mexicano, los organismos públicos locales electorales deben adoptar.

En este orden de ideas, la intención del legislador federal, consistió en armonizar todas las legislaciones de los Estados, a fin de que sean acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, la regulación del Instituto Nacional Electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene principios constitucionales que se deben replicar en las entidades federativas.

Por tanto, considero que la atribución del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contenida en el citado precepto legal, no puede rebasar el principio contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se debe hacer mediante decisión colegiada, por el Pleno del Consejo General de esa autoridad electoral, mediante votación calificada. Tal norma jurídica,

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

acorde con el nuevo modelo de integración de los órganos de autoridad electoral en México, constituye un auténtico principio general del Derecho Electoral Mexicano.

Así, conforme al mencionado principio, que debe imperar en la designación de los secretarios ejecutivos y directores ejecutivos, todos los Organismos Públicos Electorales locales deben, invariablemente, designar al Secretario Ejecutivo o funcionario con facultades similares, mediante actuación colegiada.

Considerar que se puede infringir este principio constitucional del Derecho Electoral Mexicano, sería una franca violación al principio de Supremacía Constitucional, contenida en el artículo 133 de la Carta Magna.

De esa forma, los congresos de las entidades federativas, al legislar respecto de la forma en que se integrará el Organismo Público local correspondiente, debe ser acorde con los principios previstos para el Instituto Nacional Electoral, especialmente en lo relativo a las facultades del Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.

En mi concepto, la toma de decisiones, al interior de este órgano, debe ser de manera colegiada; pero ello cobra mayor relevancia si es para la designación de los servidores públicos que se tendrán que ocupar de las funciones asignadas a los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto Electoral correspondiente.

Por tanto, si en el acuerdo 62 (sesenta y dos), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se preveía que la atribución de designar y remover, entre otros, al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos es del propio Consejo General, tal acuerdo, en mi concepto, es plenamente constitucional.

No obstante, en el asunto que ahora resuelve, mi voto es favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, única y exclusivamente porque en el juicio al rubro indicado ya no es materia de análisis la revocación de ese acuerdo número 62 (sesenta y dos), por el Tribunal Electoral responsable, pues los partidos políticos actores no controvierten tal determinación, sino que la toman en consideración sólo para aducir que la sentencia reclamada vulnera el principio de congruencia.

Esto es así, porque afirman que el Tribunal electoral responsable consideró que se deben modificar los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior del citado instituto, así como el artículo 21 del Reglamento del mencionado órgano, que fueron aprobados en el acuerdo 62, en el sentido de que la atribución de designación del Secretario Ejecutivo y de los Directores Ejecutivos corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, de ahí que no se podía confirmar la designación de esos funcionarios, como

**SUP-JRC-473/2015
Y SUP-JRC-474/2015,
ACUMULADOS**

indebidamente se hizo en el acuerdo número 63 (sesenta y tres) aprobado por el Consejo General.

Ahora bien, en la sentencia se determina que si existe tal incongruencia, porque no es válido que por una parte se considere que la atribución para designar a los citados funcionarios electorales corresponda al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y, por la otra, que confirme la designación del Secretario Ejecutivo y de los Directores Ejecutivos hecha por el Consejo General.

Así, es evidente que los actores aducen que el tribunal electoral local incurrió en incongruencia interna y externa, al emitir la sentencia impugnada, lo cual hace que en este particular la *litis* se restrinja a ese aspecto, razón por la cual el suscrito, debido a la secuencia lógica de la argumentación de la autoridad responsable, se vea limitado a emitir un voto a favor del aludido proyecto de sentencia.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, al rubro identificados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA